

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/022/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/019/2011 QUINTUS.

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS ALBUERNE GÓMEZ Y
PAULA AGUILAR MARTÍNEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: DAVID RAZÚ AZNAR,
AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, JOSÉ LUIS MUÑOZ
SORIA Y VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIAS. El veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil once, se presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos escritos signados por los ciudadanos José Luis Albuerne Gómez y Paula Aguilar Martínez, mediante los cuales hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Agustín Guerrero Castillo, Diputado del Honorable Congreso de la Unión.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes. De igual modo, el catorce de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar ambos expedientes a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito con los números de expediente IEDF-QCG/PE/022/2011 e IEDF-QCG/PE/019/2011, respectivamente.

Dicha remisión quedó formalizada mediante los oficios números IEDF-SE/QJ/591/2011 e IEDF-SE/QJ/592/2011, respectivamente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante la emisión de los acuerdos

correspondientes, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo las quejas a trámite, asignándoles los números de expediente IEDF-QCG/PE/022/2011 e IEDF-QCG/PE/019/2011; por otro lado el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, emplazamientos que fueron cumplidos conforme a lo ordenado.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el trece, catorce, quince y dieciséis de enero de dos mil doce, los ciudadanos Valentina Valia Batres Guadarrama, David Razú Aznar, Agustín Guerrero Castillo y José Luis Muñoz Soria, respectivamente, dieron contestación a los emplazamientos del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ESCISIÓN, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusieran a la vista los expedientes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el proveído dictado en el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 se ordenó la escisión de la parte de la denuncia relativa a la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/019/2011 QUINTUS y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/022/2011.

Cabe señalar que los acuerdos referidos en el párrafo que antecede fueron notificados a las partes entre el veintidós y veinticuatro de enero de este año, recibándose únicamente alegatos por parte de la denunciante Paula Aguilar Martínez y los probables responsables Valentina Valia Batres Guadarrama y José Luis Muñoz Soria, a través de sus escritos ingresados por la Oficialía de Partes de este Instituto, los días veintisiete y treinta de enero de este año.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos José Luis Albuerne Gómez, David Razú Aznar y Agustín Guerrero Castillo, éstos no ofrecieron respuesta alguna.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto,

habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por dos ciudadanos de nombres José Luis Albuerne Gómez y Paula Aguilar Martínez, en contra de otros ciudadanos quien además tienen la calidad de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de nombres David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Batres Guadarrama y Agustín Guerrero Castillo, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos José Luis Albuerne Gómez y Paula Aguilar Martínez reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria y Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Agustín Guerrero Castillo, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso de la Unión; específicamente, la pinta de bardas, entrega de volantes y colocación de mantas en diversas partes del territorio del Distrito Federal, con propaganda en la que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los citados Diputados, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refieren los quejosos que con la pinta de las bardas, la entrega de volantes y la colocación de mantas, los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama y Agustín Guerrero Castillo estarían realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciados.

e) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:** Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, el ciudadano José Luis Muñoz Soria solicitó a esta autoridad declarar improcedente la investigación en que se actúa, debido que, a su juicio, esta autoridad electoral administrativa es incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador de mérito.

Al respecto, conforme al artículo 373, fracción II, inciso d) del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Distrito Federal, señala que el procedimiento especial sancionador procede respecto de aquellas conductas contrarias a la norma electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades. Dicho procedimiento será instrumentado por este Instituto Electoral, cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña o por actos violatorios al artículo 134 Constitucional.

Con base en esa circunstancia, es dable establecer que el artículo 134, en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución establecen la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, se estableció que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para tal efecto, el artículo SEXTO transitorio del DECRETO de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de ese mismo año, por el que se reformó, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, dicho precepto transitorio dispuso que en los Estados con la entrada en vigor de ese Decreto que hubieran iniciado procesos electorales o próximos a iniciar, realizarían sus comicios conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales y legales vigentes en aquella época, pero una vez terminado el proceso electoral debían realizar las adecuaciones antes mencionadas en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

De la reforma constitucional señalada, se desprende que el Constituyente permanente ordenó a todas las legislaturas locales regular internamente el uso imparcial de los recursos públicos, así como lo relativo a la propaganda gubernamental, con el objeto de salvaguardar el principio de equidad en los procesos comiciales.

Así las cosas, uno de los objetivos esenciales de dicha reforma consistió en el establecimiento de mecanismos para la salvaguarda del principio de equidad en los procesos electorales, por conducto de las autoridades en la materia.

Ahora bien, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto de Gobierno, al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, este Instituto Electoral, es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, promover la cultura política democrática, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local determinó facultar al Instituto Electoral, para resolver y, en su caso imponer las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del Código Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 372.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que si en una denuncia se aduce que servidores públicos violaron, entre otras, disposiciones en materia electoral, se justifica la competencia de este Instituto Electoral local para conocer y resolver el procedimiento, con lo cual se encuentra obligado analizar los hechos denunciados para verificar si inciden en la materia electoral y determinar la existencia o no de las faltas denunciadas.

Por tanto, si las conductas denunciadas configuran o no faltas de naturaleza electoral, el pronunciamiento respectivo debe derivar del análisis de fondo de los hechos denunciados.

En efecto, el estudio sobre la configuración o no de la falta denunciada no debe hacerse en el apartado de competencia de la autoridad, toda vez que es precisamente la materia sobre la que dicha autoridad deba pronunciarse en el fondo. Debe señalarse que, si derivado del estudio de la materia de la queja, el órgano sancionador arriba a la conclusión de que los hechos no inciden en la materia electoral, deberá declarar infundada la queja, pero pudieran ser constitutivos de faltas de otra índole jurídica, lo que obliga a esta autoridad electoral local a dar vista a la que considere competente para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe destacar, que este último supuesto puede derivar de un pronunciamiento de fondo y no de un estudio previo con el que se pretenda justificar la falta de competencia de la autoridad para conocer del asunto.

Derivado de lo antes expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

Cuando esta autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de una denuncia, su actuación primigenia debe encaminarse a determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en la materia electoral.

En el supuesto de que esa autoridad advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.

Ahora bien, en el caso de que el órgano sancionador electoral determine que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, analizará si configuran una transgresión a la normativa electoral.

Por tanto, se estima que la causa de incompetencia hecha valer por el presunto responsable es inexacta, ya que conforme a lo expuesto, resulta evidente que esta autoridad sancionadora puede determinar la existencia o no de faltas en materia electoral, derivado del estudio de la materia de la queja.

En esas circunstancias, esta autoridad concluye que no le asiste la razón al ciudadano José Luis Muñoz Soria y, en consecuencia, es competente para conocer y resolver el presente asunto en que se actúa.

De igual forma, al desahogar el emplazamiento que les fue formulado, los ciudadanos Valentina Valia Batres Guadarrama y Agustín Guerrero Castillo, adujeron que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Al respecto, es importante señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar*

abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”*

[énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el ciudadano Agustín Guerrero Castillo resulta inatendible, ya que en el escrito de queja el ciudadano José Luis Albuerne Gómez narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a constituir la realización de promoción personalizada del servidor público por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Aunado a lo anterior, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por los ciudadanos Valentina Valia Batres Guadarrama y Agustín Guerrero Castillo, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo del procedimiento en que se actúa con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/022/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/019/2011 QUINTUS.**

13

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos	Solamente interpretación	Fundamentaci

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
		en tratados	aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	ón y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos José Luis Albuerne Gómez y Paula Aguilar Martínez.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de

condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a é ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en

tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su

acquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe

prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/022/2011 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG/PE/019/2011 QUINTUS.

24

capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa

electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las



normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.



Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

a) **JOSÉ LUIS ALBUERNE GÓMEZ:** denuncia a los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Agustín Guerrero Castillo, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como por la supuesta promoción personalizada como servidores públicos con fines electorales, utilizando para ello recursos públicos, violando con ello los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, congruencia, democracia, independencia, certeza y objetividad en la competencia electoral.

Al respecto señala el quejoso que el desarrollo del proceso electoral estará sujeto a la aplicación de la normatividad de la materia, para legitimar el acceso equitativo a los cargos de elección popular en un ambiente de igualdad, para los partidos políticos y candidatos.

Para tal efecto, refiere el quejoso que el ocho de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario, aunado a lo anterior menciona que en la fecha que motivo el inicio de este procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática no había emitido su convocatoria para el inicio formal de las precampañas para los distintos cargos de elección popular.

En esas circunstancias, aduce el promovente que la pinta de bardas, entrega de volantes y colocación de mantas por los ciudadanos denunciados se realizó de forma velada, promocionando su nombre e imagen, para contender a un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos.

En esas circunstancias, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son

contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

b) PAULA AGUILAR MARTÍNEZ: denuncia a la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable ejecución de actos anticipados de precampaña, así como la aparente promoción de su nombre e imagen de los servidores públicos, utilizando para ello recursos públicos, para ser postulados a un cargo de elección popular.

En ese sentido, expresa la quejosa que la pinta de barda y colocación de mantas por la ciudadana denunciada se realizó de forma velada, antes del inicio formal de la precampañas, promocionando su nombre e imagen, para contender a un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos.

En esas circunstancias, la denunciante considera que dicha conducta sea sancionada ya que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Agustín Guerrero Castillo, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso de la Unión expresaron lo siguiente:

a) DAVID RAZÚ AZNAR: aduce que la denuncia que motivo la integración del expediente y de los elementos aportados por el denunciante no se configuran los supuestos actos anticipados de precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos.

Para ello, refiere que las mantas y volantes señalados por el promovente difunden una serie de actividades que se realizan en el "Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas", que por ley se encuentra obligado a tener y, consecuentemente, atenderlos para que los ciudadanos hagan uso de ese espacio para manifestar sus inconformidades.

Al respecto, señala que los artículos 13 y 17 de La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen como deber de los Diputados entre otras, atender las peticiones y quejas que le formulen los habitantes del Distrito Federal, así como gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, siendo una de ellas de suma importancia la relativa a los servicios de salud; labor que preponderantemente se lleva a cabo en los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Por otro lado, aduce el denunciado, que el promovente de la queja pretende hacer creer a esta autoridad que la colocación de mantas y distribución de volantes en los que se difunden las actividades del Módulo, constituyen actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, ya que, a juicio del promovente, con esa conducta se genera imparcialidad en los próximos comicios, sin embargo, refiere que los elementos denunciados sólo evidencian los términos en que se está difundiendo la propaganda, además de que en dicha propaganda no se hace referencia a plataforma política, ni se invita al voto, o bien, se puede ligar a un partido político, por el contrario, dichos elementos cuentan con el emblema institucional, desvirtuando cualquier violación a la normatividad atinente.

Más aún, sostiene el probable responsable, que la colocación de propaganda y entrega de volantes, no se equipara a la que se utiliza a un proceso electoral, lo cual no repara perjuicio alguno a los partidos políticos o candidatos.

Por último, expresa el denunciado, que bajo ninguna circunstancia ha utilizado recursos públicos, para tomar ventaja en el proceso comicial, sin que ello configure violación alguna a lo establecido en la ley electoral.

b) JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA: negó las infracciones imputadas a su persona, ya que las conductas denunciadas en su contra no configuran los presuntos actos anticipados de precampaña, ni tampoco el uso indebido de recursos.

Para ello, señaló que la información desplegada en las lonas, se realizó con fines informativos y de orientación social. Lo anterior, aduce el probable responsable se colma derivado de la obligación que tiene como representante popular, de gestionar ante las autoridades las demandas ciudadanas y orientarlos sobre los medios jurídicos y administrativos para hacer efectivos sus derechos sociales e individuales.

En ese tenor, refiere que el contenido desplegado en las lonas, preserva un carácter institucional, pues en ésta se establecen los servicios, beneficios y compromisos que corresponden a la Asamblea Legislativa, y no se vincula con partido político alguno, ni se mencionan calidades o cualidades personales, logros políticos o económicos.

Al ser así, señala que los mensajes se encuentran amparados en la libre expresión, lo cual no contraviene disposición alguna en materia electoral, por el contrario aduce que éstos se encuentran amparados en derechos fundamentales de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales.

Más aún, sostiene que en los elementos denunciados en donde se aprecia su nombre, no puede ser considerada como propaganda electoral o de precampaña, sino un mecanismo que tiende a hacer efectivos sus derechos fundamentales de libre expresión.

Así las cosas, reitera que el contenido que se muestra en las lonas refiere propaganda gubernamental con fines informativos y al no existir en éstas la mención de plataforma política o de gobierno como acontece durante las precampañas o campañas, no se puede deducir que este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, y por tanto, ninguna ilicitud existe en su difusión.

Por otro lado, manifiesta que para cumplir eficazmente con las funciones relacionadas con la gestión social, todos los Diputados cuentan con recursos para el pago de servicios básicos, así como para el pago de diseño, impresión y distribución de elementos para la difusión de su Módulo.

En esas circunstancias, señala que ha ejercido sus funciones conforme a lo que establece la ley y, la publicidad de su Módulo se ajusta a los lineamientos y normatividad de la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cual no



puede considerarse como promoción personalizada, a través del uso de recursos públicos.

c) VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA: negó las infracciones imputadas a su persona.

Al respecto, señala que los quejosos no expresan en que estriban los supuestos actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, ni señalan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En esas circunstancias expresa que los promoventes aluden que con la pinta de bardas y colocación de mantas, se induce a la militancia del Partido de la Revolución Democrática, para que voten por ella para ser precandidata a un cargo elección popular y, por ende, estaría realizando los supuestos actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos, sin embargo, del contenido de los elementos denunciados, señala que se puede apreciar que la difusión desplegada en esos elementos refiere al lugar y fecha en que rendirá su informe de labores, situación a la que se encuentra obligada en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otro lado, niega que utilice planes o programas de gobierno para promover su imagen como precandidata, ya que la rotulación de la barda, insiste, refiere únicamente la fecha y el lugar donde habrá de celebrar la rendición del informe de actividades a que se encuentra sujeta, lo cual no contraviene norma alguna en materia electoral.

Por último, sostiene que al no configurarse los supuestos actos anticipados de precampaña, tampoco se acredita la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, pues como se desprende del contenido de los elementos denunciados, la propaganda debe ser considerada como gubernamental, sin que implique violación alguna a la normatividad atinente.

d) AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO: expreso que los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes durante o después del proceso de selección interna previo al registro constitucional de candidatos.

Al respecto, aduce el denunciado que el promovente en su denuncia denomina indistintamente determinados actos como ilegales, cuando éstos se encuentran dentro del marco normativo.

En ese sentido, el probable responsable expresa que para el acreditamiento de la falta en comento, es necesario la realización de eventos o difusión de propaganda de carácter electoral; que dichos elementos estén encaminados a presentar ante la ciudadanía una candidatura o plataforma electoral; y que los mismos fuesen realizados fuera del lapso establecido en la normatividad electoral.

Así las cosas, manifiesta el denunciado que de los elementos aportados por el quejoso, esas circunstancias no se acreditan, pues como se aprecia en el contenido de dichos elementos, se incluye el logotipo principal de la Cámara de Diputados, su nombre y el cargo, la ubicación de su Módulo de Atención y su fotografía, por lo que se colige, que en ningún momento se difunde una aspiración de índole político electoral.

En tales circunstancias, sostiene el imputado que los elementos denunciados al estar encaminados a la difusión de su Módulo de Atención, éstos pueden ser considerados como gubernamentales, al estar relacionados con un servicio que se ofrece a la ciudadanía.

Por otro lado, con relación al uso de recursos aclara el denunciado que al establecer que no se trata de propaganda electoral, pues con ésta no se apoya alguna aspiración para obtener una candidatura a un cargo electivo, sino que se trata de propaganda de carácter institucional con fines informativos, no existe erogación alguna para promocionar su imagen, ni mucho menos sea violatoria del texto constitucional.

Ante ello, refiere que no existen elementos que jurídicamente hagan viable la imposición de una sanción, ya que como se manifestó ésta es de carácter institucional, que no vulneran la normatividad electoral, dado que se encuentran dirigidas a la ciudadanía para que acudan al Módulo de Atención, con el ánimo de apoyar y gestionar la solución de problemas que se presenten.

En tales circunstancias, al no acreditarse las faltas imputadas en los elementos denunciados, es claro que éstas no tienen un cariz electoral, si no por el contrario se inscriben dentro de las acciones tendentes a difundir las funciones legislativas, lo cual no implica ilicitud alguna.



En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) Si los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Agustín Guerrero Castillo, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si el ciudadano señalado contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Agustín Guerrero Castillo, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución, 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, así como las ofrecidas por los probables responsables, y lo que se

desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS ALBUERNE GÓMEZ.

El quejoso aportó veintidós imágenes fotográficas a blanco y negro y un disco compacto, que presuponen la pinta de bardas y colocación de lonas con presunta propaganda alusiva a los ciudadanos señalado como responsables.

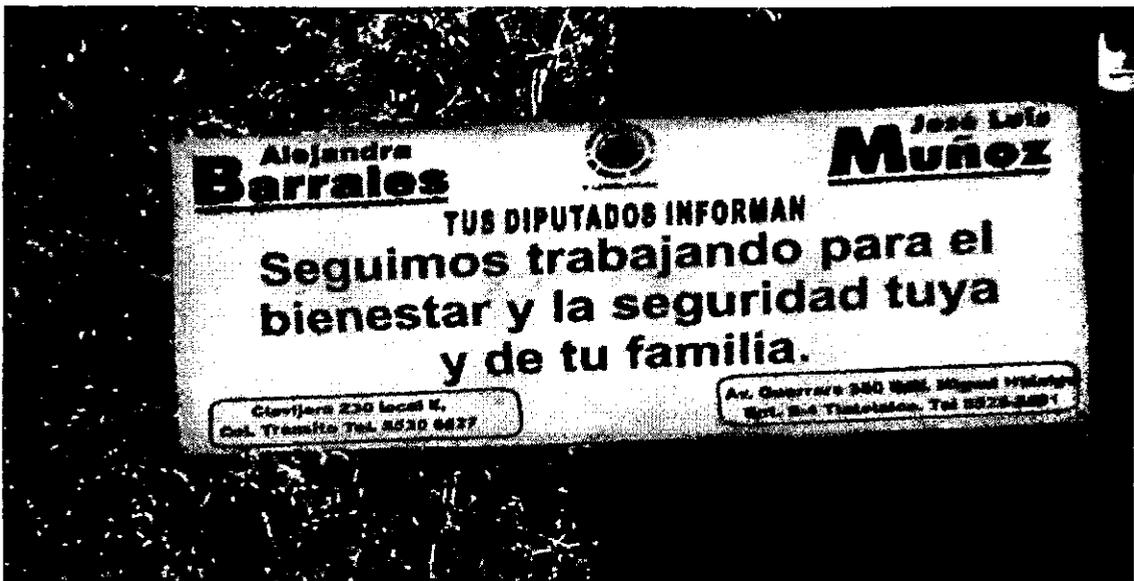
DAVID RAZÚ AZNAR.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano David Razú Aznar, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco, con dos recuadros en color negro y morado, así como letras en color negro, blanco, rojo y gris, se incluyen las leyendas "RAZU.MX. DAVID RAZÚ. JORNADAS DE SALUD GRATUITAS, 24 Y 25 DE NOV. 9/13 HRS. MERCADO DE LA 'LAGUNILLA' RAZU.MX. GESTIÓN CIUDADANA. MODULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. ÁLVARO OBREGÓN 275, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAHTÉMOC. TEL. 55337850"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

Los elementos imputados al ciudadano José Luis Muñoz Soria, tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco, se incluyen las leyendas "ALEJANDRA BARRALES. JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA. TUS DIPUTADOS INFORMAN. SEGUIMOS TRABAJANDO PARA EL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD TUYA Y DE TU FAMILIA. CLAVIJERO 230, LOCAL E, COLONIA TRANSITO, TEL. 5539 6527. AVE. GUERRERO 360, EDI. MIGUEL HIDALGO ENT. E. 4 TLATELOLCO, TEL. 5526 3091"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA.

Los elementos atribuidos a la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco, se incluyen las leyendas "BATRES. INFORME DE LABORES. 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. CLUB DE PERIODISTAS. FILOMENO MATA NO. 8"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:

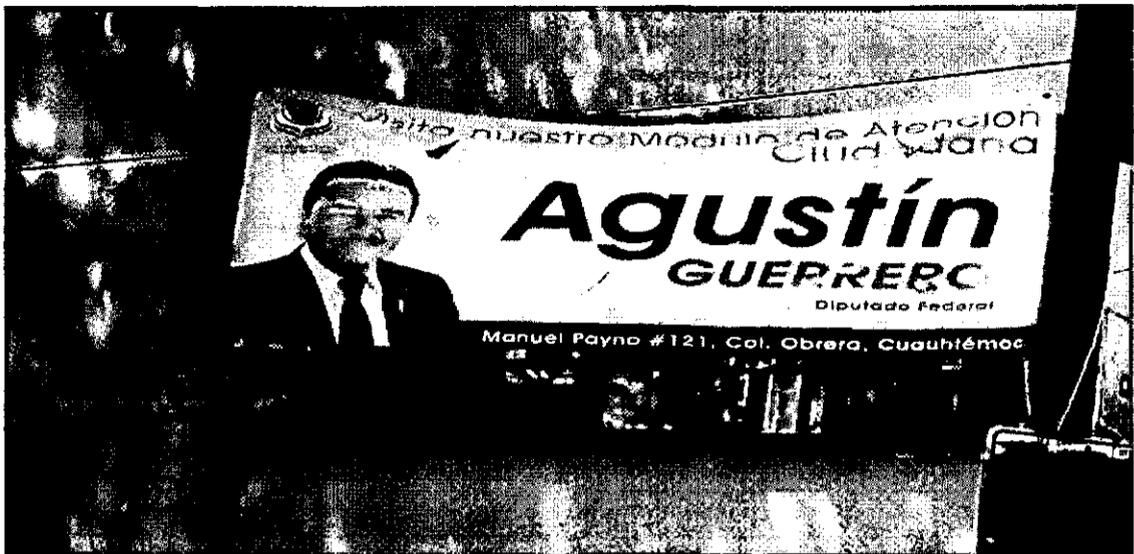


AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO.

Los elementos atribuidos al ciudadano Agustín Guerrero Castillo, tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco, se incluyen las leyendas "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA. AGUSTIN GUERRERO CASTILLO. MANUEL PAYNO # 121, COL. OBRERA". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo blanco, letras en color negro, rojo y naranja, se incluyen las leyendas "VISITA NUESTRO MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. AGUSTÍN GUERRERO. DIPUTADO FEDERAL. MANUEL PAYNO # 121, COL. OBRERA. CUAUHTÉMOC"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y la imagen del denunciado. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano José Luis Albuerno Gómez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "indicio de grado mayor convictivo" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el quejoso generan un indicio respecto de la existencia de lonas y una barda en la que presuntamente se publicitaba:

- Los nombres de los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, Diputados a la Asamblea Legislativa; el logotipo principal de la Asamblea Legislativa, y la difusión de gestiones ciudadanas; jornadas de la salud e Informe de Actividades.
- De igual forma, el nombre del ciudadano Agustín Guerrero Castillo, Diputado del Honorable Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados, la difusión y ubicación de su "Módulo de Atención Ciudadana" y su imagen.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, al quejoso le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en un volante que tiene las siguientes características:

Es de dos caras, con fondo gris. En la primera cara se observan las leyendas "DAVID RAZÚ. GESTIÓN CIUDADANA. MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. RAZU.MX.". Se inserta el logotipo principal de la Asamblea Legislativa y la imagen del Diputado.

Por lo que hace a la segunda cara, se observan las leyendas: "DAVID RAZÚ. UBICACIÓN ÁLVARO OBREGÓN 275. COLONIA ROMA. DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. TEL. 55337850. HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 9 AM A 8PM. MIÉRCOLES GESTIONA CON TU DIPUTADO DE 4 PM A 8 PM. HAZ TUS DENUNCIAS Y GESTIONES LOS 365 DÍAS DEL AÑO A CUALQUIER HORA EN: www.razu.mx/atencionciudadana. TELÉFONOS DE EMERGENCIA. CRUZ ROJA 065. EMERGENCIAS DF 066. BOMBEROS 068. LOCATEL 56581111. PROTECCIÓN CIVIL 56831154. FUGAS DE AGUA 56543210. MEDICINA A DISTANCIA 51320909. ATENCIÓN CIUDADANA 55337850. RAZU.MX"; de igual forma, se inserta el logotipo principal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A continuación se muestra un ejemplar del volante aportado por el quejoso:

335

David Razu

Gestión Ciudadana
Módulo de Atención,
Orientación y Queje
Ciudadana

Ubicación:
Alvaro Obregón 275
Colonia Roma
Delegación Cuauhtémoc
Tel: 55337850

Horario:
De lunes a viernes de 9am a 8pm.
Miércoles gestiona con tu Diputado
de 4pm a 8pm

Haz tus denuncias y gestiones los 365 días
del año a cualquier hora en:
www.razu.mx/atencionciudadana

Teléfonos de Emergencia

CRUZ ROJA 065	EMERGENCIAS DF 066	BOMBEROS 068	LOCATEL 56581111
MEDICINA A DISTANCIA 5132 0909	PROTECCIÓN CIVIL 5683 1154	FUGAS DE AGUA 5654 3210	ATENCIÓN CIUDADANA 5533 7850

razu.mx

@drazu

razu.mx

Conforme al volante aportado por el denunciante, este debe ser considerado como una Documental Privada, la cual sólo sería capaz de generar un "indicio de grado mayor convictivo" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, la Documental Privada genera un indicio respecto de la existencia del volante en el que se publicitaba: el nombre del ciudadano David Razu Aznar, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el logotipo principal de la Asamblea Legislativa, el horario de funcionamiento y

ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, la imagen del Diputado y diversos teléfonos de emergencia.

Ahora bien, dicho medio probatorio es incapaz por sí mismo de generar prueba plena respecto de las circunstancias de tiempo y lugar señalados por el denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que la constancia de mérito no refleja referencia temporal que permita establecer ni su elaboración, ni mucho menos su distribución, en los términos indicados por el denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar no puede establecerse que éste haya sido distribuido en el territorio del Distrito Federal, en los términos indicados por el denunciante.

Por lo anterior, el alcance probatorio de esta constancia exigía que el denunciante aportara mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital X de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano José Luis Albuerne Gómez le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

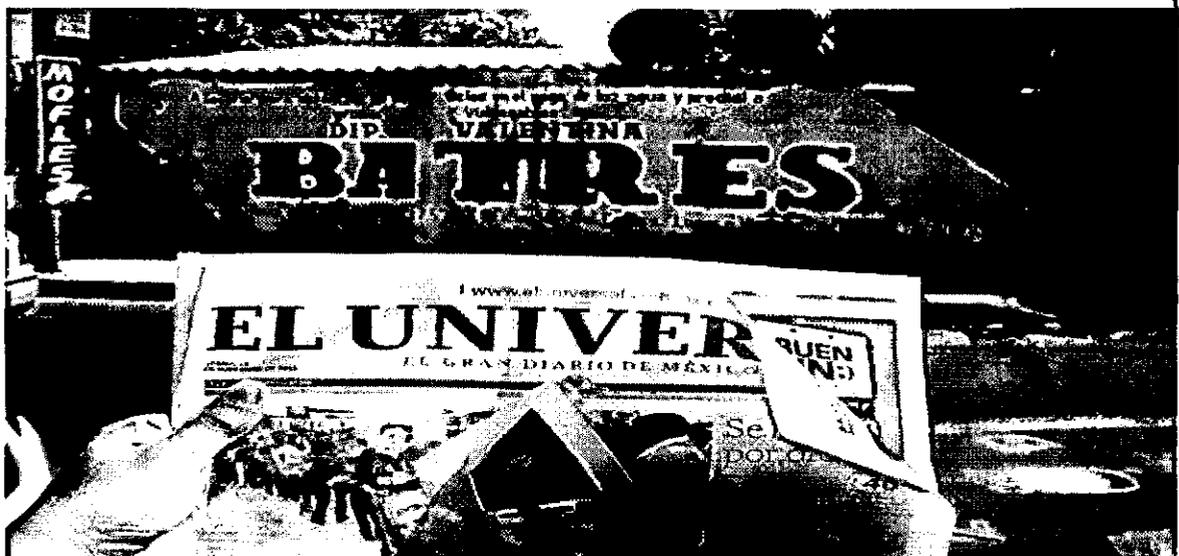
Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA PAULA AGUILAR MARTÍNEZ.

La denunciante aportó dos imágenes fotográficas a blanco y negro y un disco compacto, que presuponen la pinta de bardas con propaganda alusiva a la ciudadana señalada como responsable.

De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco y en las esquina amarillo, así como letras en color negro, se incluyen las leyendas "ASESORÍA PARA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS EN EL PAGO DE LUZ, AGUA Y PREDIAL A GRUPOS VULNERABLES. DIP. VALENTINA BATRES. PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN 7, 5 PISO. OFICINA 503. COLONIA CENTRO. LUNES A VIERNES DE 10:00 A 17:00 HRS.", asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:





En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Paula Aguilar Martínez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "indicio de grado mayor convictivo" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por la quejosa generan un indicio respecto de la existencia de dos bardas en la que presuntamente se publicitaba, el nombre de la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, Diputada de la Asamblea Legislativa; el logotipo principal de la Asamblea Legislativa, y la difusión de gestiones ciudadanas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital XIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Paula Aguilar Martínez le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en

los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO DAVID RAZÚ AZNAR, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

El presunto responsable ofreció y le fueron admitidas LA DOCUMENTAL, consistente en un volante, el cual fue valorado líneas arriba. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, ofreció y le fue admitida la TÉCNICA, consistente en un disco compacto que contiene veintidós imágenes fotográficas, la cual fue valorada en su oportunidad líneas arriba, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, ofreció la INSPECCIÓN, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital X de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, la cual será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Al ciudadano denunciado, le fueron admitidas la TÉCNICA, consistente en un disco compacto que contiene las imágenes fotográficas, la cual fue valorada en su oportunidad líneas arriba, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, ofreció la INSPECCIÓN, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital X de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, la cual será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La ciudadana denunciada ofreció la INSPECCIÓN, consistente en el reconocimiento realizado por la Dirección Distrital X de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la

propaganda controvertida, la cual será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual forma, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

D) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

Al denunciado le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil once, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXXIII y X, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por los denunciantes se constató la existencia de los elementos denunciados que coinciden con las imágenes aportadas por los denunciantes.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación a los probables responsables:

1) DAVID RAZÚ AZNAR: a) Eje 1 Norte Mosqueta esquina Eje Central, Colonia Morelos; y b) Glorieta Paseo de la Reforma Norte y Eje 1 Norte Mosqueta, Colonia Guerrero, en la Delegación Cuauhtémoc, se exhibieron dos lonas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano David Razú Aznar, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como el logotipo principal de la Asamblea Legislativa y la ubicación de su "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. También, se aprecia en la lona la difusión de las leyendas: "JORNADAS DE SALUD GRATUITAS 24 Y 25 DE NOV. 9/13 HRS. MERCADO DE LA LAGUNILLA; GESTIÓN CIUDADANA".

2. JOSE LUIS MUÑOZ SORIA: a) Calle Carpio esquina Torres Bodet, Colonia Santa María La Ribera; b) Calle Dr. Atl esquina Carpio, Colonia Santa María La Ribera; c) Eje 1 Norte Álzate esquina Calle Sabino, Colonia Santa María La Ribera; d) Alameda de Santa María La Ribera esquina Salvador Díaz Mirón y Jaime Torres Bodet; e) Calle Sabino esquina Carpio, Colonia Santa María La Ribera; f) Avenida Ribera de San Cosme esquina Jaime Torres Bodet, Colonia Santa María La Ribera; g); Calle Héroes Ferrocarrileros esquina Jesús García, frente al edificio Delegacional, Colonia Buenavista h) Calle Saturno esquina Zaragoza, Colonia Buenavista; i) Calle Marte esquina Zaragoza, Colonia Buenavista; j) Avenida Ricardo Flores Magón esquina Zaragoza, Colonia Buenavista; k); Avenida Manuel González esquina Zoltan Kodali, Colonia San

Simón Tolnáhuac; l) Plaza Abasolo esquina Luna, Colonia Buenavista, en la Delegación Cuauhtémoc, se exhibieron doce lonas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano José Luis Muñoz Soria, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como el logotipo principal de la Asamblea Legislativa y la ubicación de su "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas. También, se aprecia en la lona la difusión de la leyenda: "TUS DIPUTADOS TE INFORMAN: SEGUIMOS TRABAJANDO PARA EL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD TUYA Y DE TU FAMILIA".

3. VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA: a) Avenida Insurgentes Norte esquina Avenida Chapultepec, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc; b) Avenida Palmas cerca del número 1, Colonia El Rosal; c) Avenida Palmas cerca del número 16 y 19, Colonia El Rosal, Delegación Magdalena Contreras, se exhibieron una lona cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el logotipo principal de la Asamblea. Se aprecia en la lona la difusión de la leyenda: "INFORME DE LABORES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. CLUB DE PERIODISTAS, FILOMENO MATA NO. 8; así como dos bardas cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la ubicación de sus oficinas y en dichas bardas se aprecia la leyenda: "ASESORÍA PARA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS EN EL PAGO DE LUZ Y PREDIAL A GRUPOS VULNERABLES".

4. AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO: a) Calle Sabino esquina María Enriqueta Camarillo, Colonia Santa María La Ribera; c) Calle Sabino esquina Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, se exhibieron tres lonas cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Agustín Guerrero Castillo, en su calidad de Diputado del Honorable Congreso de la Unión; así como el logotipo principal de la Cámara de Diputados, la ubicación de su "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y la imagen del Diputado. También, se aprecia en las lonas la difusión de la leyenda: "VISITA NUESTRO MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA".

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que los días veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil once, respectivamente, se constató que en los lugares antes descritos existió la colocación de las lonas

señaladas y pinta de bardas con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran en el expediente las actas circunstanciadas de doce y trece de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XIII y XIV de este Instituto Electoral, de las que se desprende que con motivo de la inspección ocular se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los ciudadanos Agustín Guerrero Castillo y David Razú Aznar.

En efecto, las inspecciones oculares referidas constataron que en Manuel Payno, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado al Honorable Congreso de la Unión Agustín Guerrero Castillo.

De igual forma, se constato que en el inmueble ubicado en Álvaro Obregón, numero doscientos setenta y cinco, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal David Razú Aznar.

Al respecto, dichas constancias deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esas ubicaciones funcionan como Modulo de los Diputados Agustín Guerrero Castillo y David Razú Aznar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el expediente, los oficios IEDF-DD-X/542/2011, IEDF-DD-XIII/399/2011 y DDXXXIII/348/2011 de veintisiete de diciembre de dos mil once, signados por los Coordinadores de la Direcciones Distritales X, XIII y XXXIII, respectivamente, a través de los cuales se informa que de la totalidad de los

recorridos de inspección realizados por las citadas Direcciones Distritales, se ubicaron los siguientes elementos:

a) **David Razú Aznar:** diecisiete elementos idénticos a los denunciados; seis todavía se encontraban expuestos.

b) **José Luis Muñoz Soria:** veintidós elementos idénticos a los denunciados, ya no se encontraban expuestos.

c) **Valentina Valia Batres Guadarrama:** quince elementos idénticos al denunciado (Informe de Labores), ya no se encontraban expuestos; por lo que hace a las bardas denunciadas (gestión a la ciudadanía), de los recorridos la Dirección Distrital XXXIII no constato la presencia de elementos idénticos al denunciado.

d) **Agustín Guerrero Castillo:** cuarenta y ocho elementos idénticos al denunciado, los cuales ya no se encontraban expuestos.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, obran en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como de su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/995/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama y Agustín Guerrero Castillo, son militantes activos de ese instituto político.

Asimismo, del primero de los documentos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad sobre el proceso de selección

de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Al respecto, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** respecto de lo que en ellas se consigna. Lo anterior, ya que si bien dichas constancias no fueron expedidos por autoridades gubernamentales ni electorales en ejercicio de sus funciones, también los es que dentro del expediente, no obra documento alguno que controvierta su contenido. Por lo que al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que ahí se consiga.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, se integró al expediente los oficios TG/VL/027/12, TG/VL/028/12, TG/VL/029/12 y TG/VL/031/12 de diez de enero de dos mil doce, signados por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que los ciudadanos David Razú Aznar es diputado plurinominal; y José Luis Muñoz Soria y Valentina Valia Batres Guadarrama, son Diputados por el Distrito X y I, respectivamente, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; asimismo que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); igualmente refiere que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Segundo Informe de Actividades, y por último señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda a las funciones legislativas.

De igual forma, obra en el sumario obra el oficio LXI/DGAJ/043/2012 de doce de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual informa a esta autoridad que el ciudadano Agustín Guerrero Castillo es Diputado Federal electo en por el XII Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo que los Diputados integrantes de la Cámara en el mes de agosto reciben un apoyo

económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

Al respecto, dichas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que se les debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local y federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se encuentran agregados en el expediente los oficios identificados con las claves IEDF/UTCSTyPDP/853/2011 e IEDF/UTCSTyPDP/854/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, mediante los cuales el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió diversas notas periodísticas que se publicaron en los meses de noviembre y diciembre, sin embargo, ninguna de ellas se encuentra relacionada con los hechos denunciados a los probables responsables del expediente en que se actúa.

Al respecto, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas a las que deben otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual manera, obra en el expediente el oficio identificado con la clave DCJ/095/2010 de tres de febrero de este año, signado por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, Agustín Torres Pérez, a través del cual señala que ese órgano político administrativo no otorgo permiso alguno para la instalación o colocación de los elementos denunciados.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el

ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por último, se integró al expediente el oficio DGAJ/0363/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En el territorio del Distrito Electoral X se difundieron lonas cuyos elementos propagandísticos aludían a los nombres de los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como del ciudadano Agustín Guerrero Castillo, Diputado del Honorable Congreso der la Unión.
2. De igual forma en el Distrito XXXIII se difundieron dos bardas cuyos elementos propagandísticos aluden al nombre de la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3. Se constató que en las lonas mencionadas atribuidas a los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria y Valentina Valia Batres Guadarrama se difundió el logotipo principal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal³.
4. Se introduce el nombre y logotipo institucional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁴, en las lonas atribuidas al ciudadano Agustín Guerrero Castillo.
5. Se difunde la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanos de los Diputados David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria y Agustín Guerrero Castillo.
6. Se difunden las siguientes leyendas:
 - a) **DAVID RAZÚ AZNAR:** "JORNADAS DE SALUD GRATUITAS 24 Y 25 DE NOV. 9/13 HRS. MERCADO DE LA LAGUNILLA; GESTIÓN CIUDADANA".
 - b) **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA:** "TUS DIPUTADOS TE INFORMAN: SEGUIMOS TRABAJANDO PARA EL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD TUYA Y DE TU FAMILIA".
 - c) **VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA:** "INFORME DE LABORES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011. CLUB DE PERIODISTAS, FILOMENO MATA NO. 8; así como "ASESORÍA PARA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS EN EL PAGO DE LUZ Y PREDIAL A GRUPOS VULNERABLES".
 - d) **AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO:** "VISITA NUESTRO MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA".
7. Derivado de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distrital X, XIII y XXXIII, se ubicaron los siguientes elementos denunciados:
 - a) **DAVID RAZÚ AZNAR:** diecisiete elementos idénticos a los denunciados; seis todavía se encontraban expuestos.
 - b) **JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA:** veintidós elementos idénticos a los denunciados, ya no se encontraban expuestos.
 - c) **VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA:** quince elementos idénticos al denunciado (Informe de Labores), ya no se encontraban

³ Manual de Identidad V Legislatura, Fecha de publicación:20-12-2010.

⁴ Lo anterior, acorde con lo difundido en el portal oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la dirección electrónica [http://www3.diputados.gob.mx/index.php/english/001_diputados/010_comisiones/xi/002_especiales/001_para_el_acceso_digital/017/\(offset\)/12](http://www3.diputados.gob.mx/index.php/english/001_diputados/010_comisiones/xi/002_especiales/001_para_el_acceso_digital/017/(offset)/12)

expuestos; por lo que hace a las bardas denunciadas (gestión a la ciudadanía), de los recorridos la Dirección Distrital XXXIII no constato la presencia de elementos idénticos al denunciado.

d) AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO: cuarenta y ocho elementos idénticos al denunciado, los cuales ya no se encontraban expuestos.

8. En Calle Álvaro Obregón, numero doscientos setenta y cinco, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, funciona el "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" del Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, David Razú Aznar.

9. En Calle Manuel Payno, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, funciona el "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" del Diputado del Honorable Congreso de la Unión, Agustín Guerrero Castillo.

10. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal le asigna a los Diputados dos partidas presupuestales: a) Dieta mensual \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); y b) Informe de labores \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN).

11. La Cámara de Diputados les asigna a los legisladores en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

12. Los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama y Agustín Guerrero Castillo son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

13. Los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria y Valentina Valia Batres Guadarrama son Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

14. El ciudadano Agustín Guerrero Castillo es Diputado del Honorable Congreso de la Unión, desde el primero de septiembre de dos mil nueve.

15. Se acredita que ni la Delegación Cuauhtémoc, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de lonas y pinta de bardas denunciadas

16. Por último, a la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de

selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Agustín Guerrero Castillo, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dichos ciudadanos **tampoco son administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

A) DAVID RAZÚ AZNAR.

El ciudadano José Luis Albuérne Gómez sostiene que la difusión de las lonas y entrega de volantes relacionados con los elementos denunciados estaría encaminado a posicionar al presunto responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano José Luis Albuerne Gómez, ya que los lonas y el volante que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la

autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegados los mensajes tanto en las lonas como en el volante, puede afirmarse que el mismo guarda relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del Diputado David Razú Aznar, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los

Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 153 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal. Aclarando que la atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

En efecto, las leyendas consignadas en los mensajes incluidos en las lonas y el volante están orientados a difundir la existencia de un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, en el domicilio ubicado en calle Álvaro Obregón, número doscientos setenta y cinco, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc.

Del mismo modo, aunque se incluye en esta clase de mensajes el nombre del ciudadano David Razú Aznar, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestos los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor del mismo.

Asimismo, en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en las lonas, puede afirmarse categóricamente que el mismo se refiere a una Jornada de Salud o médica que se llevaría a cabo el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil once, en el Mercado de la Lagunilla entre las nueve y las trece horas.

Por lo que hace al volante, del mensaje se desprenden los números telefónicos en los que se puede marcar en caso de una emergencia que tengan los habitantes del Distrito Federal.

En esta tesitura, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que acudieran al Mercado de la Lagunilla los días veinticuatro y veinticinco de noviembre del año próximo pasado a la celebración de un evento relacionado con una Jornada de Salud o médica.

De igual forma, los mensajes difundidos en el volante estarían encaminados a informar y dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, los números telefónicos a los cuales se puede acudir en caso de una emergencia que se presente en sus comunidades.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, aun cuando trata de jornadas médicos o de salud, así como información relacionada con los números telefónicos de emergencia que difunde el denunciado en favor de la comunidad, éstos no constituyen un acto anticipado de precampaña, pues en éstas no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano David Razú Aznar para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por los denunciantes, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en las lonas o el volante hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en el territorio de la Delegación Cuauhtémoc, se ubicaron diecisiete lonas con las características señaladas por el denunciante. De igual forma, por lo que hace, al volante, al no acreditarse las circunstancias de tiempo y lugar en que se difundieron y fueron distribuidos, resulta a todas luces insuficiente para provocar un conocimiento sobre la persona del denunciado, ni mucho menos puede generar un efecto de persuasión respecto a una hipotética nominación.

En esas circunstancias, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano David Razú Aznar de obtener una precandidatura, lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

B) JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

Al respecto el ciudadano José Luis Albuerne Gómez refiere que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminada a posicionar al ciudadano José Luis Muñoz Soria frente a los electores, para pretender obtener un cargo de representación popular.

En esa tesitura, de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano José Luis Albuerne Gómez, ya que los lonas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Es de destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Con base en esas circunstancias, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en las lonas denunciadas, puede afirmarse que el mismo guarda relación con la trabajos del Diputado José Luis Muñoz Soria, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual

forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 153 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal. Aclarando que la atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

En esa tesitura, la leyenda consignada en el mensaje aunque incluye el nombre del ciudadano José Luis Muñoz Soria, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestos los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor del mismo.

Asimismo, en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en las lonas, "TUS DIPUTADOS TE INFORMAN: SEGUIMOS TRABAJANDO PARA EL BIENESTAR Y LA SEGURIDAD TUYA Y DE TU FAMILIA", puede afirmarse que éste hace referencia a la función parlamentaria del legislador, ya que es su deber representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En esta tesitura, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de representante popular, a fin de informar de las

gestiones que puede realizar ante las autoridades competentes para solucionar los problemas que se presenten.

Al ser una facultad de los representantes populares, a juicio de esta autoridad, el presunto responsable realiza una expresión inherente a su función parlamentaria, lo cual está notoriamente amparada en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos



constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual del elemento denunciado, trata las gestiones que realiza el denunciado a favor de los ciudadanos, por tanto, dicha conducta no constituye un acto anticipado de precampaña, pues en ésta no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del ciudadano José Luis Albuerne Gómez, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano José Luis Muñoz Soria para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue del elemento denunciado, tenga una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por el denunciante,

esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en el territorio de la Delegación Cuauhtémoc, se ubicaron veintidós elementos con las características señaladas por el denunciante, lo cual resulta a todas luces insuficiente para provocar un conocimiento sobre la persona del denunciado, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión respecto a una hipotética nominación.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer los mensajes que se encuentran contenidos en las lonas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano denunciado de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

C) VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA.

Al respecto los ciudadanos José Luis Albuerne Gómez y Paula Aguilar Martínez señalan que la difusión de los elementos denunciados (lonas y pinta de bardas) estaría encaminada a posicionar a la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama frente a la ciudadanía, para ocupar un cargo de elección popular.

En esa tesitura, de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretenden los ciudadanos José Luis Albuerne Gómez y Paula Aguilar Martínez, ya que los lonas y pinta de bardas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Es de destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.



Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Con base en esas circunstancias, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en las lonas, así como en la pinta de bardas denunciadas, puede afirmarse que el mismo guarda relación con el trabajo de la Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, quien tiene, entre otras funciones, por un lado rendir un informe anual y, por otro, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal



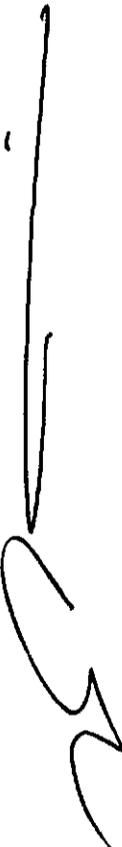
acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII y IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, así como rendir un informe anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

En efecto, las leyendas consignadas en los mensajes incluidos en las lonas y en la pinta de bardas están orientadas a difundir su informe anual de actividades legislativas, así como brindar asesoría para la obtención de beneficios en los pagos de servicios básicos como es el servicio de energía eléctrica y los derechos por predial.

Del mismo modo, aunque se incluye en esta clase de mensajes el nombre de la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestos los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor del mismo.

Asimismo, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes en las lonas y pinta de bardas, puede afirmarse que éstos hacen clara referencia a la función parlamentaria del legislador, ya que es su deber informar a la ciudadanía de los trabajos legislativos, así como brindar asesorías y representar los intereses de los ciudadanos, para la solución de problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.



En esta tesitura, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de representante popular, a fin de informar del trabajo legislativo realizado durante un año y las gestiones que puede realizar ante las autoridades competentes para solucionar los problemas que se presenten con el pago de servicios básicos como es la luz y predial.

Al ser una facultad de los representantes populares, a juicio de esta autoridad, el presunto responsable realiza una expresión inherente a su función parlamentaria, lo cual está notoriamente amparada en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522



LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, trata del informe de las labores legislativas que debe rendir anualmente y las gestiones que realiza el denunciado a favor de los ciudadanos, por tanto, dicha conducta no constituye un acto anticipado de precampaña, pues en ésta no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de los ciudadanos José Luis Albuerne Gómez y Paula Aguilar Martínez, en cuanto a la supuesta aspiración de la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama para ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

De igual forma, tampoco existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tenga una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto

político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de los elementos denunciados, el elemento subjetivo alegado por los denunciantes, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en el territorio de la Delegación Cuauhtémoc, se ubicaron quince elementos con las características señaladas por el denunciante. De igual forma, en la Delegación Magdalena Contreras se encontraron únicamente los dos elementos denunciados, lo cual resulta a todas luces insuficiente para provocar un conocimiento sobre la persona de la denunciada, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión respecto a una hipotética nominación.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento de la denunciada respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en las lonas y pinta de bardas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.



En esas condiciones, es posible sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración de la ciudadana denunciada de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

D) AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO.

El ciudadano José Luis Albuerne Gómez sostiene que la difusión de los elementos denunciados estaría encaminado a posicionar al ciudadano Agustín Guerrero Castillo frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende el ciudadano José Luis Albuerne Gómez, ya que los lonas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político,

por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en las lonas, puede afirmarse que el mismo guarda relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del Diputado Federal Agustín Guerrero Castillo, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal.

Al respecto el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los Diputados deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Es importante hacer notar que en términos de la inspección desarrollada en los domicilios indicados en las lonas, se tiene certidumbre que en aquél funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo del ciudadano Agustín Guerrero Castillo.

De esta manera, la inclusión del nombre del denunciado en los elementos denunciados también encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad del representante popular federal que es titular de ese Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

En suma, en los términos en que se encuentra desplegado los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria del legislador, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, manifestaciones que, además, están notoriamente amparadas en el ejercicio de la garantía de libertad de expresión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.



Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencian que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Agustín Guerrero Castillo para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue del elemento denunciado, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por el denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.



En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de barda hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en el territorio de la Delegación Cuauhtémoc, se ubicaron cuarenta y ocho elementos con las características señaladas por el denunciante, lo cual resulta a todas luces insuficiente para provocar un conocimiento sobre la persona del denunciado, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano denunciado de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

A) DAVID RAZÚ AZNAR.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano David Razú Aznar, en su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.



Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.



De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que el ciudadano David Razú Aznar, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 153 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal. Aclarando que la atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

Reconociendo esa responsabilidad que tienen los legisladores con los habitantes del Distrito Electoral, el referido ente legislativo creó los "Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas", en un esquema que combina el cumplimiento de ese compromiso con los habitantes del Distrito Federal, a través de la gestión encomendada con un ejercicio transparente en los recursos que sean asignados para tal fin.

En ese marco, en el mes de septiembre de dos mil nueve, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió las "Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas", las cuales son de observancia obligatoria para los Diputados del referido órgano legislativo, pues éstos son responsables de la operación de dichos Módulos.

Ahora bien, como premisa básica, es importante referir los lineamientos que regulan el funcionamiento de los Módulos, cuyas funciones serán objeto de análisis.

Así, las "Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas", a la letra establecen:

V. LINEAMIENTOS.

V.1. DE LA INSTITUCIONALIDAD.

1. Dado el carácter institucional de estas instancias de atención ciudadana quedará estrictamente prohibido su utilización partidista.

2. No podrá utilizarse algún color o combinación de los colores distintivos de cualquier instituto político, en fachada, en el interior del inmueble, en papelería, mantas y publicaciones. Así mismo, esta prohibido promover la imagen del diputado o cualquier otro particular.

3. Bajo ninguna circunstancia, el Módulo será utilizado como centro de acopio de propaganda partidista, ni para la realización de cualquier acto o actividad de dicho carácter.

4. De igual forma esta prohibida la utilización del Módulo para fines distintos a los institucionales salvo los previamente autorizados por el Pleno de la Asamblea.

5. Dada la naturaleza de las instancias institucionales de gestión y atención ciudadana, los módulos dependen funcionalmente de los Comités de Atención y de Administración, en sus ámbitos respectivos. Por su modalidad el Diputado será responsable de sus instalaciones y su operación.

(...)

7 Queda prohibida la utilización de logotipos de partidos o personales. Así como referencias a páginas de INTERNET que no sean las autorizadas por la Asamblea.

V.2 DE LA NOMENCLATURA OFICIAL.

2.1. Para la identificación oficial de cada uno de los Módulos, deberá pintarse en color blanco y contar con un rótulo de identificación en la fachada con la denominación "Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas". "El número de la legislatura correspondiente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el nombre del Diputado responsable, en fondo blanco con las letras negras, y deberá ser antecedido por el emblema oficial de esta Soberanía.

2.2. Las características anteriores serán aplicables a la papelería que se utilice en el desempeño de sus funciones, cumpliendo las indicaciones del

manual Normativo de Imagen Institucional, que al efecto expida la Coordinación General del Comunicación Social.

V.3 DE LA UBICACIÓN DE LOS MÓDULOS.

3.1. Cada Diputado responsable del Módulo decidirá el lugar donde se instalará el mismo.

(...)

3.3. Los Diputados deben notificar a la Comisión de Gobierno, Comité de Atención Ciudadana, Comité de Administración, Oficialía Mayor, Tesorería General y Contraloría General la ubicación y números telefónicos del Módulo a su cargo, misma que estará dentro del perímetro del Distrito electoral por el que resultaron electos por mayoría relativa y para el caso de los Diputados por representación proporcional dentro del Distrito Federal.

(...)

3.5. Los Diputados responsables informarán a la Comisión de Gobierno, Comité de Atención Ciudadana, Comité de Administración, Oficialía Mayor, Tesorería General, Contraloría General y a los Comités en caso de cambiar la ubicación del Módulo.

(...)

V.4 DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS.

4.1. Velar por la correcta operación y funcionamiento del Módulo.

(...)

4.7. Intervenir ante las autoridades del Distrito Federal, cuando existan peticiones y quejas formuladas por los habitantes del Distrito Federal, respecto al cumplimiento de las obligaciones que les señalen los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios, buscando la satisfacción de los intereses y derechos de los ciudadanos.

Lo subrayado es propio.

De una lectura a los lineamientos antes enunciados, se deduce que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tienen la obligación de intervenir ante las autoridades del Distrito Federal, cuando existan peticiones o quejas realizadas por los habitantes del Distrito Federal en materia administrativa, de obras y servicios, buscando siempre que se satisfagan los intereses y derechos de los habitantes.

Del mismo modo, los legisladores tienen el deber de vigilar que la operación y funcionamiento del "Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" se ajuste a esa normatividad, lo que implica que deberá utilizar como fondo el color blanco y contar con un rótulo de identificación en la fachada, el número de la Legislatura que corresponda, el nombre del legislador en fondo blanco y letras negras antecedido por el emblema oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por tal motivo, existe una prohibición expresa, en el sentido de que en dichos inmuebles se utilicen al exterior e interior los colores que identifican al Partido Político que pertenecen.



Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en los numerales 1 y 2 de las Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, se erige como una prescripción legal que orienta a ser una prohibición clara y terminante, para evitar que dichos inmuebles sean utilizados con fines partidistas, por parte de los representantes populares.

Además, debe considerarse que dichos lineamientos son imperativos, porque regulan el comportamiento de carácter obligatorio para los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pero también para el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y el Comité de Administración.

Ello es así, toda vez que el numeral 1° de las Normas Generales para la Asignación y Comprobación de Fondos para el Funcionamiento de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, establece que las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia obligatoria para los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, responsables de la operación de los Módulos, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos legisladores quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

A su vez, dispone dicha normatividad, que el inmueble en ningún caso, podrá ser utilizado como centro de acopio, o bien, para fines partidistas y, tampoco, el legislador deberá promover su imagen o de un particular, en la papelería, mantas y publicaciones.

De igual forma, la referida normatividad, señala que no podrá utilizarse algún color o combinación de los colores distintivos de cualquier instituto político; en fachada, en el interior del inmueble, en papelería, mantas y publicaciones. Así mismo, está prohibido promover la imagen del diputado o cualquier otro particular.

Por último, los Diputados pueden decidir la ubicación en donde se instalará el Módulo, sin embargo, si el representante popular fue elegido por mayoría relativa, deberá situarlo en el Distrito que fue electo, cosa contraria, cuando fue electo por el principio de representación proporcional, pues éste podrá ubicar el Módulo dentro del Distrito Federal y, cuando sea cambiado de sitio, tiene la obligación de informarlo a dicho ente legislativo.

En términos de lo antes razonado, es dable concluir que la existencia de esos módulos, corresponde a la materialización de una función desarrollada por los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, por los miembros de un órgano de gobierno local, en términos de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales; por tanto, su funcionamiento debe ajustarse inexorablemente a la referida normatividad, independientemente de su número o del origen de los recursos que sirven para su marcha.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecen una atribución en favor de cada uno de los integrantes de ese Cuerpo Colegiado, para abrir el número de módulos de atención que estime necesarios para atender la responsabilidad de actuar como gestor de las necesidades de la población que lo eligió.

De igual modo, el origen de los recursos que sirven para su funcionamiento tampoco implica una permisión para desarrollar esas actividades de manera anárquica, puesto que si se parte de la idea que las actividades desarrolladas en esos centros cumplen con una obligación impuesta hacia los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ello, una función estatal, debe estimarse que los actos desplegados por dichas autoridades deben ceñirse al principio de legalidad, lo que se traduce en que adopten las modalidades que prevea la ley, lo que, en la especie, implica que se deban seguir las disposiciones expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que sus actividades se encuentra apegadas a la permisión que les dota ese cuerpo normativo y, por ende, se estimen lícitas.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción



personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa que los días veinticuatro y veinticinco de noviembre del año próximo pasado se llevaría a cabo una jornada de salud o médica en el Mercado de la Lagunilla, así como informar los números telefónicos que pueden ser utilizados en caso de emergencias.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa los servicios que pueden ofrecer a los habitantes del Distrito Federal para la solución de problemas.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP-67/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite,



siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia del elemento denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del ciudadano David Razú Aznar, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano David Razú Aznar, ya que obran en el sumario el oficio TG/VL/027/12, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN).

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para los operación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de esos elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, permitir el funcionamiento del Módulo que debe establecer el referido representante popular, a través de su difusión entre la población.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el promovente, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.



Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano David Razú Aznar, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano David Razú Aznar no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

B) JOSÉ LUIS MUÑOZ SORIA.

Por lo que hace a la imputación consistente en que el ciudadano José Luis Muñoz Soria, en su calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda



se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.



Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que el ciudadano José Luis Muñoz Soria, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 153 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, señala que la gestión social es la acción a través de la cual la Asamblea, por medio del Pleno, del Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas o alguno de los Diputados, demanda de la autoridad administrativa competente la realización, continuación o suspensión de una acción pública relacionada con los intereses de la colectividad o con los derechos de los habitantes del Distrito Federal. Aclarando que la atención, orientación y asesoría de las demandas ciudadanas, así como las gestiones correspondientes, serán gratuitas.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa los representantes populares de ese órgano legislativo se encuentran trabajando para el bienestar y seguridad de los habitantes de esta ciudad

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la representación que tienen dichos representantes populares en la solución de problemas.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP-67/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia del elemento denunciado, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del ciudadano José Luis Muñoz Soria, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté



orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano José Luis Muñoz Soria, ya que obra en el sumario el oficio TG/VL/028/12, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN). De igual forma, señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda a las funciones legislativas.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el promovente, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano José Luis Muñoz Soria, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano José Luis Muñoz Soria no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

C) VALENTINA VALIA BATRES GUADARRAMA.

Procede ocuparse de la imputación consistente en que la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.



Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.



De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, los denunciantes aducen que la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, Diputada de la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de los ciudadanos y tratar de darle solución a éstas. De igual forma, deberán orientar a los habitantes del Distrito Federal de los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII y IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, así como rendir un informe anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.



En este sentido, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa que llevara a cabo el Informe Anual de Actividades Legislativas, así como brindar asesoría a los ciudadanos en el pago de servicios básicos como lo son el servicio de energía eléctrica y los derechos por predial.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la difusión de su informe, así como la asesoría que se brinda a los habitantes del Distrito Federal para realizar el pago de servicios básicos como energía eléctrica y predial.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos encaminados a la promoción personalizada de la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, ya que obra en el sumario los oficios TG/VL/029/12 y TG/VL/031/12 de diez de enero de dos mil doce, signados por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante los cuales informó que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); igualmente refiere que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Segundo Informe de Actividades, y por último señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda a las funciones legislativas.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del informe de actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de esos elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a ese parlamentario.

Del mismo modo, el hecho de que no exista constancia que esté dirigida a demostrar que el ciudadano denunciado recibe una partida presupuestal para gastos de propaganda a las funciones legislativas, tampoco abona para la pretensión de los denunciados, puesto que ello pone en evidencia que no están



involucrados recursos públicos en la elaboración y difusión de los elementos en los que se hace alusión a las gestiones que brinda a los habitantes del Distrito Federal.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por los promoventes, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que la ciudadana Valentina Valia Batres Guadarrama no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

D) AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO.

Enseguida, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Agustín Guerrero Castillo, en su calidad de Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados,



entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el



aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, el denunciante aduce que el ciudadano Agustín Guerrero Castillo, Diputado del Honorable Congreso de la Unión, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo cual da sustento a la instalación y



funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre y la imagen del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa que se visite su Módulo de Atención Ciudadana, estableciendo la ubicación de éste.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia de su Módulo de Atención Ciudadana con que debe contar el referido representante popular.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la



institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del ciudadano Agustín Guerrero Castillo, Diputado del Honorable Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del denunciado, ya que obra en el sumario el oficio LXI/DGAJ/043/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual informó que los Diputados reciben en el mes de agosto, un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera la organización y difusión del mismo.

En este sentido, el hecho de que no exista constancia que esté dirigida a demostrar que el ciudadano denunciado recibe una partida presupuestal para el funcionamiento de los módulos de atención ciudadana, tampoco abona para la pretensión del denunciante, puesto que ello pone en evidencia que no están involucrados recursos públicos en la elaboración y difusión de los elementos en los que se hace alusión a su módulo, ni mucho menos que exista el alegado desvío.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por el promovente, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Agustín Guerrero Castillo, Diputado del Honorable Congreso de la Unión, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Agustín Guerrero Castillo no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

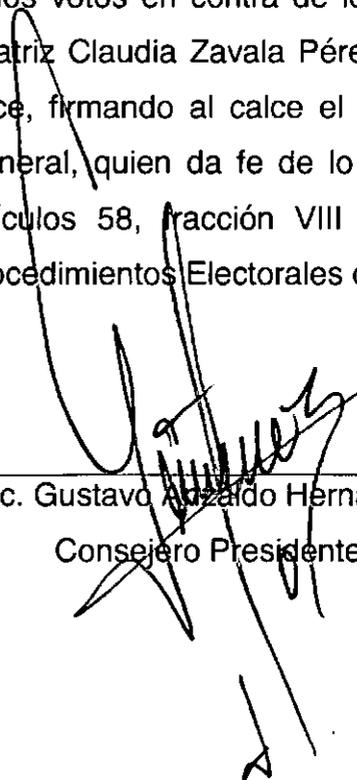
PRIMERO. Los ciudadanos David Razú Aznar, José Luis Muñoz Soria, Valentina Valia Batres Guadarrama, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Agustín Guerrero Castillo, Diputado del Honorable Congreso de la Unión, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

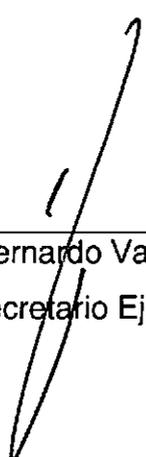


TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, y en lo particular por lo que hace al marco normativo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por mayoría de cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Néstor Vargas Solano y Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de treinta de abril de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Adolfo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo